

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

La administración civil de una Provincia no se ejerce bien sino se procura que sus actos se apliquen siempre al bienestar de los administrados: tal es el objeto de las leyes, y tal es tambien la importante mision de los Gefes políticos, cuya autoridad es esencialmente protectora de los intereses de los pueblos. Acorda pues en este punto mis deberes con mis propios deseos, quisiera que los cuerpos municipales y el público todo contribuyese con sus luces al logro de este fin, porque las inspiraciones de las personas del pais han de hacer indudablemente mas eficaz mi solicitud en favor de los pacíficos habitantes de esta Provincia, dignos por todos títulos de la mayor consideracion y del mas alto aprecio. Invito pues á los Ayuntamientos constitucionales, á las demas corporaciones y personas particulares de la Provincia á que me propongan cuanto juzguen que puede ceder en bien de algun pueblo ó de algun individuo de ella que dispuesto como estoy á ocuparme con el mayor ardor en promover en cuanto pueda la prosperidad del pais, recibiré sus indicaciones con reconocimiento. Leon 15 de Mayo de 1838. José Eugenio de Rojas. Joaquín Bernardes, secretario.



Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Si el velar por la seguridad del Estado es uno de los primeros deberes de las autoridades constituidas no lo es menos el proteger la honra, las vidas y la propiedad de los gobernados. De aqui las medidas para la persecucion de los ladro-

nes y para la correccion de los hombres de mal vivir; de aqui tambien las precauciones para saber la legitimidad con que transitan los forasteros y para evitar los disturbios que suelen principiar por excesos y acabar por delitos. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia llenarán cumplidamente sus deberes si vigilan en estos puntos importantes que les están confiados. El riesgo que corrió el pais de ser invadido por las hordas rebeldes les impuso la obligacion de dar partes semanales á los pueblos cabeceras de partido, de todas las ocurrencias que sucediesen en sus respectivas jurisdicciones; pero habiendo pasado ya el peligro y no siendo justo causarles una molestia inutil con el envío periódico de tales partes, cuando en la Provincia se disfruta felizmente de perfecta tranquilidad, los Alcaldes constitucionales quedan relevados de dirigirlos como hasta aqui, no habiendo novedad en sus distritos, pero quedan obligados con estrecha responsabilidad á avisar á las cabezas de partido y á este Gobierno político de cualquier ocurrencia que en las jurisdicciones de sus pueblos sucedan, y la harán con la mayor presteza por tránsitos de justicia de unos en otros, sin que nadie pueda excusarse bajo ningun pretesto de la conduccion de los pliegos, ni sea arbitro á detenerlos un solo instante.

Los Alcaldes constitucionales cuidarán asimismo de examinar las personas que transiten por sus pueblos, exigiéndolas los pasaportes, y remitirán á mi disposicion con la debida seguridad á todo aquel que ofrezca fundado motivo de sospecha, ó no esté munido de aquel documento; y siendo como son estas prevenciones muy conformes á lo que disponen las leyes del Reino y á las circunstancias presentes, en que varios agentes de los enemigos de nuestra libertad constitucional vagan por la Península atia-

zando la discordia para dar pabulo á la guerra civil, declaró, para que los referidos Alcaldes lo tengan entendido, que en la observancia de las anteriores prevenciones no tendrá la menor indulgencia. Leon 15 de Mayo de 1838. — José Eugenio de Rojas. — Joaquín Bernádez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Dirección general de Rentas unidas. — Aljuncos remite á V. S. esta Dirección general un ejemplar de la Gaceta de ayer 6 del actual á fin de que se sirva disponer que en el Boletín oficial de esa provincia se inserte el anuncio que contiene relativo á las contrataciones de tabacos y pliegos de conclusiones, dando aviso de haberse verificado. — Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Mayo de 1838. — Manuel Gonzalez Brabo. — Sr. Intendente de Leon.

EL ANUNCIO DE QUE SE HACE MERITO ES EL SIGUIENTE:

Por Real órden de 28 de Abril último se ha mandado que el surtido de tabacos en rama para las elaboraciones de las fábricas del reino se asegure por medio de contrataciones particulares que se contraerán, la primera á las de Sevilla y Cádiz, la segunda á las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera á las de la Patloza, Santander y Gijón, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Ministro de este ramo, y las condiciones que expresa el pliego de ellas aprobado por S. M. se inserta á continuación.

El primer remate se verificará el 5 de Junio próximo, el segundo el 20 del mismo, y el tercero en 5 de Julio siguiente, todas tres á las doce de las respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las referidas contrataciones. Madrid 6 de Mayo de 1838. — Manuel Gonzalez Brabo.

Pliego de condiciones que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar por Real órden de 28 de Abril último, para que con arreglo á ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contrataciones de tabacos de hoja habana y de Virginia y Kentuquí en que se ha subdividido el surtido de las nueve fábricas del reino, comprendiendo la primera contrata las de Sevilla y Cádiz, la segunda las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera las de la Patloza, Santander y Gijón, á saber:

1.^a La duración de este contrato será de tres años, los dos primeros obligatorios, y el último á voluntad de las partes. Los dos años obligatorios empezarán á contarse desde la fecha en que el contrato se reduzca á escritura pública, y cumplirán en igual día del año que corresponda, prestadas las fianzas según se dispone en la condición 2.^a

2.^a El contratista presentará en las fábricas nacionales que comprenda su contrato; las libras de hoja

habana vuelta de abajo para la elaboración de cigarros puros, de la vuelta de arriba para la de mixtos, y de Virginia y Kentuquí con destino á la misma y á la de comunes que se expresarán por nota al final de este pliego; debiendo comprender dicho señalamiento los consumos aproximados de cada uno de los años del contrato, sin perjuicio del aumento ó disminución á que luego los mismos consumos diesen lugar, y de cuyas alteraciones se dará oportunamente aviso al contratista de los términos que se expresan en la condición 3.^a

3.^a La primera presentación del género se verificará á los ocho meses cuando mas, contados desde la fecha en que se haga el pedido,

4.^a Aunque este pedido comprenderá la cantidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fábricas en el tiempo expresado, el contratista solo estará obligado á entregarlos por terceras partes, debiendo verificar la primera á los ocho meses y de la fecha del pedido, la segunda á los cuatro inmediatos, y la tercera á los cuatro siguientes, por manera que la entrega total del primer pedido ha de estar realizada á los 16 meses de la fecha de este. El correspondiente al segundo año se verificará por mitad, la primera á los cuatro meses de ejecutada la última del primer año, y la segunda á los cuatro inmediatos, de forma que ambos pedidos queden satisfechos dentro de los dos años obligatorios del contrato.

5.^a En el caso de aumento ó disminución de las cantidades que se presupongan para el surtido de un año, la dirección avisará al contratista con anticipación de seis meses.

6.^a El tabaco habano que se recibe al contratista será de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor. No se admitirá la hoja cosechada en el partido llamado de Holguín.

7.^a Este tabaco será conducido directamente de la Habana ó cualquiera otro punto de la isla de Cuba. El contratista ó sus comisionados en aquella isla estarán obligados á entregar al Sr. Intendente de la misma facturas duplicadas de las remesas que haga con expresión del número de quintales, fardos ó maletes, sus martsas y números, nombres de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestres, y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo Sr. Intendente pueda remitir estos documentos á la dirección general de rentas unidas por la vía mas pronta y segura.

8.^a Las expediciones de tabaco habano, á cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones, podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros, y será libre de derechos á su extracción de la Habana, y tomarse á su introducción en la Península, pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 3.^a condición, y con sujeción á las formalidades establecidas en las aduanas para la extracción.

9.^a El tabaco Virginia y Kentuquí que se recibe al contratista será tambien precisamente de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color, y sabor, con un regular ancho y largo, y no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias, ó sea basta, reseca, vellosa, empegotada ó avergada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue ha de ser de color rubio ó de castaño, á propósito para capas de cigarros mixtos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ó oscuros.

10. El tabaco Virginia y Kentuquí podrá ser conducido directamente de los Estados Unidos ó de cualquiera otro punto donde el contratista pueda hacerlo;

pero el contratista ó su comisionado se obligará á entregar igualmente al cónsul español en el puerto donde haga el embarque facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de barricas, sus marcas y números, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo cónsul pueda remitir estos documentos á la direccion general de rentas por la via mas pronta y segura, debiendo ademas el contratista dar igual aviso á la direccion, acompañando conocimiento del cargamento.

11. También podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros las expediciones de hoja Virginia y Kentuqui, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones, y será libre de derechos á su introduccion, pero procediendo siempre con los requisitos que en la anterior se previene.

12. El reconocimiento de los tabacos asi Habano como Virginia y Kentuqui para su recibo en los almacenes de la hacienda nacional se hará en las fábricas por los superintendentes ó directores de ellas como responsables de la calidad y aplicacion del que admitan, debiendo practicarse dicho reconocimiento dentro de tercero dia del depósito de los tabacos en las fábricas, siempre que no intervenga alguna causa legítima por cualquiera de las dos partes que precise retardarse por alguno mas para que el acto pueda realizarse con todas las formalidades que se requieren. Estos actos serán presididos por los intendentes ó subdelegados en calidad de jueces protectores de las fábricas para cuidar de que haya en ellos toda la justicia é imparcialidad que exige la buena fé de los contratos, y á fin de evitar que se perjudiquen los intereses de la hacienda ó los del contratista. Asistirán tambien con el jefe del establecimiento su contador y el mismo contratista ó su representante reconocido, y todos firmarán el testimonio que se expida de la diligencia en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el jefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la calidad del género, se autoriza á los intendentes y subdelegados para que elijan de oficio un perito inteligente de probidad conocida, y que no sea empleado del Gobierno, que dirima la discordia, estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmissible se extraerá del reino para un puerto extranjero en el término de tres meses con las formalidades establecidas, permaneciendo entre tanto depositado en la fábica con sobrelleve de los jefes de esta.

15. Para deducir las taras se observará el método de que el jefe de la fábrica elija, á saber: en el tabaco habano 10 tercios ó matules, y cinco barricas en el Virginia y Kentuqui, é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado, y despues de elegidos se vaciarán unos y otros y se pesarán todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la tara de todos y cada uno de los tercios, matules ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto, circunstancias y motivos ocasionen los tabacos hasta recibirlos en las fábricas.

17. Luego que se reciban en esta los tabacos, y sin otra dilacion que la de ocho dias á lo mas, se librará al contratista por el contador de la fábrica una certificación vistada por el superintendente ó director (entendiéndose en el Habano por cada una de las dos cla-

ses de vuelta de abajo y de arriba) expresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas; su peso en dramos; el de las taras, deducido segun previene la condicion; libras que resulten en limpio, y su importe al precio de contrata.

18. La direccion general de rentas unidas pagará el valor de estas certificaciones, á saber: las respectivas á entregas de tabaco de hoja Habano por letras á 30 dias vista que expedirá el Gobierno de S. M. sobre las cajas de aquella isla con el quebranto que sufran en la plaza las de la misma clase á la fecha de su expedicion y entrega al contratista; y las correspondientes á la Virginia y Kentuqui en libranzas de la direccion á cargo del banco español de S. Fernando á 30 dias fecha y sobre los productos de la quinta parte de la renta del tabaco que se deposita en dicho establecimiento para este objeto.

19. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre.

20. El contratista adelantará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata; y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fábricas el señalamiento de la primera contrata, que comprende las fábricas de Sevilla y Cádiz, consistirá en la cantidad de 7208 rs. vn.; y el de la segunda, contrada á las fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1.130,000 rs. vn.; y el de las de La Paltoza, Santander y Gijón, que es la tercera contrata, en la de 9008 rs. vn. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se diere en efectos de la deuda consolidada, excluyéndose expresamente las fincas.

21. Si el contratista no hiciere las entregas en los términos referidos de las clases expresadas, ó en las cantidades que se le designen, la direccion general de rentas unidas dispondrá á nombre del gobierno que un comisionado de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se necesitan; y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fábricas y dejado en los almacenes como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas ó de la fianza. La direccion en este caso estará obligada á dar oportunamente aviso al contratista de que se dispone á comprar, con expresion del mercado ó mercados á que se dirige, invitándole á asistir por sí ó por medio de representante. Si por lo mismo, el comisionado de cada uno de los puertos donde verifique sus compras solicitará de la autoridad local el nombramiento de una persona que en representacion del contratista asista á ellas; y previo este requisito, se realizarán sin demora.

22. En el caso de que el Gobierno tuviere por conveniente acordar alguna variacion en el sistema actual de la administracion de la renta del tabaco, en términos que haga incompatible con él la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los ocho meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

23. Para prorogar esta contrata por el año convencional que establece la primera condicion, queda autorizada la direccion general de rentas unidas con la intervencion de la contaduria general de Valores para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion de la

negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio.

24. Las condiciones precedentes son inalterables, y de consiguiente los licitadores contraerán únicamente sus propuestas á los precios de cada una de las tres clases de tabaco que forman el objeto del contrato. Cualquiera otra indicacion que hagan en sus propuestas, no se tomará en consideracion.

25. Las proposiciones se harán por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía y satisfaccion del Gobierno de S. M., y en pliego sellado y cerrado con la numeracion, marca y señales que cada uno de los licitadores quiera estampar en la cubierta, y se entregaran al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en su secretaría, donde se admitirán todas las que se presenten desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta que se señale para el remate, dándose recibo á cada interesado de la entrega de su pliego.

26. Los pliegos así presentados, se conservaran sin abrir hasta el expresado dia.

27. La apertura se hará en acto público, al que podran concurrir los licitadores y todas las demas personas que gusten hacerlo, celebrándose este acto en la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Sr. Ministro de este ramo, asistido del Director general de rentas unidas, del contador general de Valores, del asesor de la superintendencia general, y del jefe de la seccion de Estancadas de la misma secretaría en calidad de Secretario.

28. Enterada la junta de todas las proposiciones, determinará si existe alguna admisible; y la que merezca esta calificación por ser la mas ventajosa, se leerá en público para que los concurrentes se enteren de ella y de la justicia con que se le atribuye la preferencia, y en el acto se declarará adjudicada la contrata al autor de ella sin admitirse pujas, reclamacion ni trámite sucesivo que altere la adjudicacion.

29. Si el Gobierno no encontrase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, se reserva acordar las medidas convenientes para procurarse el surtido. Madrid 6 de Mayo de 1838.—Manuel Gonzalez Brabo."

Leon 17 de Mayo de 1838.—Laureano Gutierrez

Intendencia de la Provincia de Leon.

Hallándose ya en mi poder los ejemplares para la estension de ventas que deben otorgarse á los compradores de fincas nacionales conforme á la Real orden de 19 de Febrero de este año y prevenciones de la Direccion General de 10 de Marzo siguiente prevengo á todos los citados compradores de fincas de la época anterior constitucional á quienes no llegó el caso de otorgarles escritura, que por sí ó por medio de persona que les represente acudan á la escribanía del juzgado de ventas donde obran todos los expedientes de remate á obtener dichas escrituras, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que terminan las prevenciones 1.ª y 2.ª ya citadas, aun cuando se hallen en posesion de las fincas compradas.

Leon y Mayo 15 de 1838.—Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas nacionales cuyo remate tendrá efecto en la Sala de Ayuntamiento de esta ciudad á la

hora de las once de la mañana del dia 13 de Junio próximo.

Venta. Renta.

1.º El quinton de heredades del convento de Carracedo en termino de la Villa de Valdésas cuyo remate anteriormente celebrado fué declarada nulo por la Direccion y suspendido por la misma el que estaba señalado para el dia 26 del corriente.

39000 1300

2.º Un quinton de heredades del suprimido convento de Triunfo termino de Sotillo de Cea compuesto de cuarenta y tres pedazos de tierra y prado su cabida 61 fanegas 3 celemines su valor en capitalización.

12941 919

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y demas licitadores. Leon y Mayo 14 de 1838.—Gutiérrez.

Contaduría y Comisión principal de Rentas y Arbitrios de Amortización de la provincia de Leon.

En treinta y una fanegas y media de trigo, y treinta y una y media de centeno de renta anual, se halla posturada una heredad de tierras y prados situ en los pueblos de Ardon y S. Cubrian, perteneciente al señoreo de la mitra de este Obispado que antes llevaban en arrendamiento Ramon Blanco y consortes vecinos de dichos pueblos; quien quisiere mejorarla acuda el dia 30 del corriente, de once á doce de su mañana á las oficinas de Amortizacion, establecidas en el Palacio Episcopal, en donde se celebrará el remate ante los infrascritos Contador y Comisionado principal y Escribano mayor de Rentas, bajo las condiciones que estan de manifesto. Leon 14 de Mayo de 1838.—Deogracias Cadorniga.—P. I. D. S. C. Luis Ibañeta.

ANUNCIO.

Ayuntamiento de Valdigueros.—Se halla vacante la plaza de Cirujano del Ayuntamiento de Valdigueros, su dotacion en lo que se contrate con dicho Ayuntamiento.

Los aspirantes á dicho partido se presentarán á contratar con él referido Ayuntamiento.

CALENDARIO DE SANTOS

QUE PERTENECEN A LA IGLESIA

DE ESPAÑA

desde que fué establecida por los Apostóles hasta el presente, con arreglo á las fiestas de la Iglesia Catedral de Burgos.

P. D. J. L.

Se hallará de venta en la imprenta de LOPETEDI, frente á la Botica de Chalancon. A dos reales,